



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **28 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/082/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA, POR TAL RAZÓN SE CONFIRMAN LOS ACUERDOS IMPUGNADOS EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-----

SEGUNDO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-082-2017

ACTORES: JOSE ALFREDO ORTIZ LANDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DICTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CPN/SG/14/2017

Ciudad de México a 27 de abril de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. JOSE ALFREDO ORTIZ LANDA, en contra de Acuerdo dictado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional del 31 de marzo del año en curso, mediante el cual designan a los candidatos integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional en Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2016 – 2017, identificado como CPN/SG/14/2017, de los cuales se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 párrafo segundo y 170 fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el proceso electoral 2016-2017, por virtud del cual se votará por los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como por Regidores por el principio de representación proporcional, dio inicio entre los días 1 a 10 de noviembre de 2016.
2. De igual manera, dicho calendario, con fundamento en lo que dispone el artículo 59 segundo párrafo del Código Electoral de Estado de Veracruz, estableció como fecha límite para que los partidos políticos determinen el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, sería el día 2 de diciembre de 2016
3. En cumplimiento a lo anterior, con fecha 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos a los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio



de Representación Proporcional; mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica siguientes: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_67_2016-METODO-SELECCION-DE-CANDIDATOS-MUNICIPIOS-VERACRUZ.pdf

4. De conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como lo señalado en el calendario electoral publicado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el proceso 2016-2017, los partidos políticos entregarían a dicha autoridad las Convocatorias para la participación en los procesos internos de selección de candidatos, debidamente aprobadas por los órganos correspondientes.
5. En razón de lo anterior, en fecha 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LA QUE SE EMITE LA INVITACIÓN A LOS CIUDADANOS EN GENERAL Y MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado



como SG/74/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_74_2017-INVITACION-DESIGNACION-PRESIDENTE-MUNICIPAL-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf

6. El 26 de enero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado como SG/75/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/SG_75_2017-INVITACION-DESIGNACION-REGIDORES-VERACRUZ.pdf
7. El 27 de enero de 2017, se publicó FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE LAS CUALES SE EMITE LA INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
8. El 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante el Acuerdo CPN/SG/68/2016, aprobó que la Comisión Permanente Estatal en Veracruz celebrara y, en su caso,



suscibiera convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral 2016-2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CPN_SG_68_2016-AUTORIZACION-COALICION-VERACRUZ.pdf

9. El 5 de febrero de 2017, fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a efecto de participar en la elección de los cargos de Presidente Municipal y Síndico por el principio de mayoría relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

10. En razón de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE MODIFICA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, documento identificado con el número SG/081/2017; documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/02/SG_081_2017-MODIFICACION-PROCESO-DE-DESIGNACION-PRESIDENTE-Y-SINDICO-VERACRUZ.pdf



11. El 21 de marzo de 2017, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, emitió el oficio PANVER/PRES/015/2017 mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
12. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, los días 22 y 23 de marzo de 2017, sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente, a los candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b), de los Estatutos Generales del PAN.
13. El 23 de marzo de 2017, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos presidente y síndico de los 142 Ayuntamientos que le corresponde al Partido Acción Nacional con motivo del convenio de coalición con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los 212 municipios, correspondientes al Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales del PAN.



14. El 4 de abril de 2017, el actor interpuso Juicio de Inconformidad, ante esta Comisión Jurisdiccional Electoral.
15. En fecha 12 de abril de 2017, el actor presentó escrito de desistimiento del juicio de inconformidad enunciado en el numeral anterior.
16. En fecha 14 de abril, el C. José Alfredo Ortiz Landa presentó, vía per *saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
17. EN fecha 17 de abril de 2017, mediante resolución recaída al expediente SX-JDC-322/2017, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano presentado por José Alfredo Ortiz Landa e instruyó a esta Comisión Jurisdiccional Electoral resolver el Juicio de Inconformidad que el actor promovió de manera primigenia.

II. Juicio de Inconformidad.

- 1. Recepción.** En fecha 18 de abril del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, notificación por oficio **SG-JAX-434/2017** de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, referente a la resolución recaída al expediente SX-JDC-322/2017, instruyendo la resolución del Juicio de Inconformidad presentado en fecha 04 de abril de 2017 por el hoy actor.
- 2. Turno.** A través de acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, se ordenó turnar el expediente CJE/JIN/082/2017, a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cáñez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- 3. Admisión y Cierre de Instrucción.** El 18 de abril de 2017, se admitió el asunto en la ponencia de cuenta y se procedió a cerrar instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovido se dirigen



a controvertir un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos,



resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia



y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31 de marzo de 2017 y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 04 de abril de 2017; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.

Lo anterior es así toda vez que aun cuando el ciudadano actor se desistió del Juicio de Inconformidad presentado, a efecto de interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía per saltum, ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la improcedencia de este último dejó sin efectos el desistimiento del medio de defensa ordinario efectuado ante esta autoridad



intrapartidista de conformidad con el Considerando 27 de la Resolución dictada por la mencionada Sala Regional.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor, éste se encuentra ubicado fuera de la ciudad en la que este órgano resolutor tiene sede, por lo que en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, las notificaciones serán realizadas por estrados.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, toda vez que se registró como aspirante candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Chiconquiaco en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Litis. Del examen integral del escrito de demanda se advierte que el impartrante se duele de los siguientes agravios:

“...la ciudadana Juana Hernández Hernández, que resultó designada candidata en el acto que se impugna, no acudió al registro de su respectiva precandidatura...”

“La designación de Juana Hernández Hernández resulta a todas luces improcedente, toda vez que no cumplió con el proceso establecido por la convocatoria para la selección de candidatos.”



"No obstante lo anterior (la falta de registro de la ciudadana designada), bajo el argumento de cumplimiento del principio de paridad de género, la Comisión Permanente del Consejo Estatal, postula como única propuesta a Juana Hernández Hernández, otorgándole por ende la Comisión Permanente del Consejo Nacional la calidad de candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Chiconquiaco, Veracruz."

QUINTO. AGRAVIOS.

Previo a conocer el agravios planteado por los actores, es menester destacar que esta comisión Jurisdiccional analizará de manera integral el escrito del actor en base a la siguiente jurisprudencia, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al informe



en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Antes de adentrarse en el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora, se debe identificar cuáles son los actos de los cuales se duelen los imponentes, así como los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a cabo las autoridades señaladas como responsables.



En el marco del proceso electoral constitucional para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, el día 01 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, mediante acuerdo publicado con el documento de clave CPN/SG/74/2016, aprobó el método de designación directa para elegir, entre otros, al candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, lo anterior, motivado por el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, cumpliendo con los extremos normativos establecidos en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;



Emitiéndose la Invitación correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en base al precepto jurídico transrito en el párrafo anterior, la autoridad señalada como responsable aprobó y publicó, en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias **SG/74/2017**, en fecha 26 de enero de 2017, relativas a la aprobación de la invitación a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional para participar en el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos por el Principio de Mayoría Relativa, que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.



Es decir, de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que existen elementos para establecer la existencia de la solicitud de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para establecer como método de selección de candidaturas a Presidente Municipal de Chiconquiaco, del Estado de Veracruz, el de designación, la aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho método y la emisión de una invitación, en términos del dispositivo transrito anteriormente, dirigida a los ciudadanos y militantes para participar en el proceso, colmándose en consecuencia los extremos estatutarios.

Una vez conocidos los actos y fundamentos mediante los cuales se realizaron los mismos, por parte de la autoridad partidista, se arriba a la conclusión de que en apego a los principios generales del derecho electoral, es que se justificó el método extraordinario de designación, del que desprende el presente medio de impugnación.

Ahora bien, en lo correspondiente a los agravios esgrimidos por la parte actora:

1.- En relación los agravios de la parte actora, referentes a

“... la ciudadana Juana Hernández Hernández, que resultó designada candidata en el acto que se impugna, no acudió al registro de su respectiva precandidatura...”



"La designación de Juana Hernández Hernández resulta a todas luces improcedente, toda vez que no cumplió con el proceso establecido por la convocatoria para la selección de candidatos."

Esta autoridad jurisdiccional identifica, en primera instancia, que la causa del agravio de se vincula de forma directa con la afirmación de la inexistencia de registro por parte de la Ciudadana Juana Hernández Hernández, en el proceso de designación de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, por el Partido Acción Nacional. En razón de lo anterior, los agravios vertidos por la parte actora devienen **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se exponen:

Contrario a lo fijado por la parte actora, de las documentales se desprende la existencia del "ACUERDO PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COIMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017", fechado el 01 de marzo de 2017, mismo que señala en el ACUERDO SEGUNDO, la procedencia de diversas solicitudes de registro de aspirantes,



desprendiéndose que, las recibidas para la integración de la planilla del Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz, figuran las siguientes:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
CHICONQUIACO	PRESIDENTE MUNICIPAL	JUANA	HERNANDEZ	HERNANDEZ
CHICONQUIACO	SINDICO	GENARO	ZAMORA	DOMINGUEZ
CHICONQUIACO	REGIDOR	ARACELY	GABRIEL	RIOS
CHICONQUIACO	REGIDOR	MAURO	ORTEGA	HERNANDEZ

En este sentido, el señalado ACUERDO SEGUNDO determina la procedencia, entre otras, de las solicitudes de registros señaladas en el párrafo anterior, desprendiéndose en consecuencia que la candidata designada mediante el Acuerdo CPN/SG/14/2017 para contender por el Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal propietaria en el Municipio de Chiconquiaco, Veracruz, fue registrada, y aprobado su registro, en los términos establecidos en la normatividad aplicable, en virtud de existir Acuerdo de aprobación de la autoridad partidista que lo acredita, por lo que los agravios relativos a la falta de registro y la falta de aprobación de dicho registro, resultan notoriamente infundado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora pretende probar su dicho mediante lo que afirma es copia simple acuerdo SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/8172017, sin embargo, en el expediente no obran Acuerdos que coincidan con su afirmación. Ahora bien, no obstante lo anterior y a efecto de generar los elementos para mejor proveer, esta autoridad jurisdiccional observó que la probatoria que el actor adjunta para



robustecer su dicho, corresponde al ACUERDO PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COIMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017, de fecha 22 de febrero, donde únicamente se observa la procedencia del registro por parte del actor, sin que la documental privada resulte de forma alguna eficiente para robustecer los elementos descritos.

2. En relación con el agravio en el cual la parte actora se duele de que "... bajo el argumento de cumplimiento del principio de paridad de género, la Comisión Permanente del Consejo Estatal, postula como única propuesta a Juana Hernández Hernández, otorgándole por ende la Comisión Permanente del Consejo Nacional la calidad de candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Chiconquiaco, Veracruz.", dicho agravio deviene **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Al contrario de la afirmación vertida por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte que en términos de lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz remitió las siguientes propuestas de



candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiconquiaco por

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	PROPIEDAD 3
Prop: Juana Hernández	Prop: Mauro Ortega Hernández	Prop: Aracely Gabriel Ríos
Hernández	Sup: Aurelio Hervert Morales	Sup: Juana Hervert Hernández
Sup: Arely Vázquez Aguilar		

el Partido Acción Nacional:

Así, en primer término resultan falsas las afirmaciones relativas a la remisión de propuesta única por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y a la designación en virtud del cumplimiento al principio de paridad de género.

Dicha situación deriva de la remisión de la terna de candidatos realizada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Veracruz, misma que, en consideración de esta resolutoria justifica que los precandidatos propuestos en las ternas remitidas hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, la entrega de la documentación solicitada en la convocatoria y el cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral 2017 del Estado de Veracruz, siendo los siguientes:

1. Se presentó el registro de los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en las Invitación para participar en el proceso de



designación de los candidatos a Presidente y Síndico de los 142 Municipios que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado, y como candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la Invitación para militantes y ciudadanía para participar en el proceso de designación de la entidad;

2. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación Electoral del Estado de Veracruz;

3. Se verificó que los precandidatos cumplan con todos los requisitos estatutarios y demás normatividad interna del Partido Acción Nacional;

4. Fue propuesto por la Comisión Permanente Estatal, de conformidad con el artículo 102 numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, y artículo 106 y 108 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.;

5. Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional;

6. Después de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los Comisionados, la propuesta de candidatos asentada en el Acuerdo



CPN/SG/14/2017, incluido el relativo a la candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Chiconquiaco, Veracruz.

De lo anteriormente asentado, esta Comisión Jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos realizados resultan fundados, motivados y apegados a las atribuciones de los órganos partidistas, por ello, considerando que la militancia de un instituto político, debe respetar y

aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación, el agravio planteado resulta INFUNDADO.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

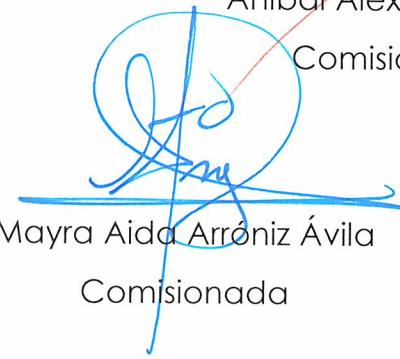
PRIMERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificado de **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, por tal razón se confirman los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.



SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte actora en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.


Aníbal Alejandro Cañez Morales

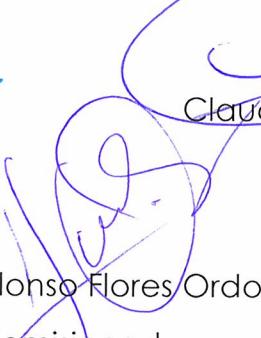
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila

Comisionada


Claudia Cano Rodríguez

Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado


Mauro López Mexia

Secretario Técnico

